JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 15 noviembre de 2022

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**Bancoomeva S.A.NIT. 900406150-5**
Demandado:	**Diana María Cobaleda Aristizabal C.C. 1.097.388.534**
Radicado:	**630013103002-2021-00176-00**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 5 de agosto de 2021, Bancoomeva, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora Diana María Cobaleda Aristizabal, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés nro. 2897899000; nro. 00002913575900; nro. 00000118573 que contiene la obligación nro. 2896010600 y nro. 00000417921, obrante en los docs.012 a019 del expediente digital, los cuales fueron debidamente suscritos por el obligado cambiario.

Mediante auto proferido el 27 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante, según las sumas de dinero indicadas en los pagarés mencionados.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

La parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por lo que el Despacho profirió los autos del 8 de febrero y 25 de marzo de 2022, haciendo varios requerimientos, cuyas respuestas no satisficieron lo ordenado, no obstante, la parte actora solicitó seguir adelante la ejecución (doc.42)

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la ejecutada, Diana María Cobaleda Aristizabal, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre dicha notificación es menester precisar que, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió la notificación personal a la dirección de correo que reposa en la base de datos de la entidad bancaria, nanacobaleda@hotmail.com, (docs.28 y 33)

Lo anterior, permite advertir, que la parte interesada cumplió de esta forma con la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 8 del aludido decreto, que indica: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*…".

Ahora, el acuse de recibo fue certificado para el 30 de agosto de 2021, tal como se ve en el doc.28 del expediente digital, el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, el ejecutado guardó silencio durante el término de traslado.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra la señora Diana María Cobaleda Aristizabal, identificada con C.C. 1.097.388.534, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de $ 5.083.948,86 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con esta decisión se atiende la solicitud elevada por la parte actora y que milita en el doc. 42 del legajo.

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119c6cf9735b1033b54fb83debd259648d4abf76cd0ed3ed4a1976b119e6075**

Documento generado en 15/11/2022 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica